

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
j01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: CESAR RAUL SARMIENTO GIL

DEMANDADO: NNA O.J.G.M, representado legalmente por su progenitora señora ORANYS ESTHER MEDINA URARIYU

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00124-00.

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **CESAR RAUL SARMIENTO GIL**, contra **NNA O.J.G.M**, representado legalmente por su progenitora señora **ORANYS ESTHER MEDINA URARIYU**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

- 1- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Oranys Esther Medina Urariyu; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA Odeth Jahivy González Medina, quien está representado por su madre Oranys Esther Medina Urariyu, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- Así mismo no se indicó correo electrónico de la parte demandada o la manifestación expresa de desconocerlo bajo la gravedad. (Art 8 de la 2213 de 2022).
- 3- Se evidencia que la demanda no va dirigida al señor **JAVIER ALVARO GONZALEZ**, o en su defecto indicar si desconoce su paradero, quien ~~da~~ como padre reconociente de la NNA Odeth Jahivy González Medina, el cual debe integrarse al contradictorio según lo estipulado en el (Art. 61 del C.G del P).
- 4- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6º del Ley 2213 de 2022:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el párrafo del art.9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

- 5- El poder es insuficiente, toda vez que no está bien dirigido ya que debería ir dirigido al NNA Odeth Jahivy González Medina, quien está representado por su madre Oranys Esther Medina Urariyu.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito